

pu<sup>l</sup>ca y rla Bodega el Aceyte r rta r rta Villa.  
El Artículo sexto de la Ley 4.<sup>a</sup> Título 20, Libro 7.<sup>o</sup> de  
la Novísima Recopilación concede facultades al Ayun-  
tam<sup>to</sup> para elegir y nombrar un<sup>o</sup> de Cavidad a los  
q.<sup>e</sup> celebre a las Juntas q.<sup>e</sup> se tengan para el gobierno  
de los Positos y a todos los demas actos y diligencias con-  
venientes a su administracion, previniendo q.<sup>e</sup> no lo  
sea el r dho Ayuntamiento, y q.<sup>e</sup> en caso de q.<sup>e</sup> este fuese  
solo en un Pueblo y no hubiere otro el Numero o N.<sup>o</sup>  
pueda nombrar persona en calidad de Jil y Fichos para  
los q.<sup>e</sup> ocurran Negocios al posito su gobierno y admi-  
nistracion. Por el contexto de esta Ley con q.<sup>e</sup> (decidam<sup>te</sup>  
habland) Negocio a N. las veu en dho necesidad,  
fue desde luego jurada mi solicitud y consiguiente el  
nombram<sup>to</sup> a q.<sup>e</sup> aspirava, no teniendo lugar el r Jil  
r Fichos, siendo yo tal un<sup>o</sup> autorizado para servir  
qualquiera oficio en el territorio r la orden Militar  
por tanto =

A N. S. Suplico, q.<sup>e</sup> haciendose por requerido con la citada Ley se  
siva hacer por no hubo el nombram<sup>to</sup> r Jil r Fichos  
r q.<sup>e</sup> he hablado, extendiendolo a mi favor, y rlo contrario  
protejo la Reputacion r danos y perjuicios y el insuavir  
el Regular Nuevo ante su Mag.<sup>d</sup> y Sr.<sup>o</sup> el N.<sup>o</sup> y Supre-  
mo Consejo r Castilla, a cuyo fin, lo pido por Testimo-  
nio r este escrito, de auto q.<sup>e</sup> a el se fixe, r mi memorial  
r r r Septiembre proximo, r los demas q.<sup>e</sup> igual-  
mente presentaron los demas q.<sup>e</sup> sollicitaron, y nom-  
bramientos hechos en los citados D.<sup>n</sup> Luciano y D.<sup>n</sup>